



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001-31-03-020-2022-00363-00
Proceso	Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Carlos Alberto Quintero y O.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia <b>No.128</b>
Decisión	Concede las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el juicio de expropiación, promovido por el Departamento de Antioquia, en contra de Carlos Alberto Quintero y la Parcelación Palma Real en Santa Fe de Antioquia.

### 1. Antecedentes:

**1.1. Pretensiones y hechos de la demanda.** En el escrito mediante el cual se promovió la presente actuación, la parte demandante elevó las siguientes súplicas: **(i)** Que se decrete, por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación de la franja de terreno objeto del proceso, la cual hace parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. **(ii)** Que se cancele cualquier gravamen o limitación al dominio sobre el terreno en cuestión; **(iii)** Que se ordene el registro de la sentencia y se disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno; y **(iv)** Que se ordene a la copropiedad demandada, reformar el reglamento de propiedad horizontal, de acuerdo a las variaciones a que habrá lugar.

Como fundamentos fácticos para soportar las pretensiones, la parte demandante expuso los que el Juzgado así compendia:

- a. Que mediante Resolución No. S201500094236 del 10 de marzo de 2015, modificada por la Resolución S2017060084232 del 9 de junio de 2017 y por la Resolución S2018060000225 del 4 de enero de 2018 y en virtud del artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, se declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto Vial Cañasgordas – Santa Fe de Antioquia (Túnel del Toyo), ubicado en el Departamento de Antioquia.
- b. Que para desarrollar el contrato de obra pública se requiere un área de terreno de 0.049333 Ha, es decir, 493.33 m<sup>2</sup>, determinada dentro de las Abscisa inicial K1 + 586.30 I y Abscisa final K1 + 612.00 I y ficha predial TT-T2-007E elaborada por el Consorcio Antioquia Al Mar, con sus respectivas coordenadas de localización, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado como “Parcela No. 02 Parcelación Palma Real Santa Fe”, ubicado en la vereda El Espinal, en el municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.
- c. Que el predio fue adquirido por el actual propietario, señor Carlos Alberto Quintero, mediante compraventa efectuada al señor Iván Alberto Serna Ramírez a través de la Escritura Pública No. 385 del 22 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría 3ª de Medellín, registrada en la anotación No. 07 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- d. Que el valor por la afectación que ha de sufrir el predio de la parte demandada, según el avalúo realizado, es de cuarenta y seis millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$46'988.594).
- e. Que el señor Carlos Alberto Quintero aceptó la oferta realizada y accedió a la enajenación voluntaria, sin que haya podido materializarse la misma debido a que no se cumplieron las condiciones expuestas en la promesa de compraventa.
- f. Que con la firma de la promesa de compraventa realizada, luego de aceptada la oferta por parte de la Gobernación de Antioquia, al demandado se le realizó abono por la suma de \$23'913.066,00.

g. Que, ante la imposibilidad de realizar la escritura pública de compraventa, por hechos ajenos a las partes, procedió a iniciarse el proceso que ahora se tramita.

**1.2. Réplica a la demanda.** Los demandados guardaron silencio, pese a encontrarse notificados en debida forma.

## **2. Consideraciones:**

**2.1. Presupuestos procesales y materiales.** Examinada la actuación surtida, no se observa impedimento alguno para dictar sentencia de primera instancia, puesto que la demanda reúne los requisitos de ley y su trámite se ha adelantado con sujeción al rito establecido en el C. G. del Proceso, y demás normas concordantes. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2.2. Problema jurídico.** Corresponde a esta agencia judicial establecer si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.

**5.1. Sobre la expropiación:** El artículo 58 de la Carta Política establece que *“el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-669 de 2015, se refirió sobre el proceso de expropiación en estos términos: *“...la expropiación transcurre a través de dos vías. La primera, mediante un proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial, si la propuesta oficial de adquirir el bien fracasa, cuyo marco general está regulado en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y los artículos 451 a 459 del Código de Procedimiento Civil. La segunda, administrativa, con el decreto de un acto expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 a 72 de la Ley 388 de 1997, sometido*

*eventualmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pese a sus diferencias, en ambos casos debe garantizarse la indemnización.<sup>1</sup>*

*En este sentido, es claro para la Corte que la configuración de la expropiación, según el precepto 58 constitucional, debe ser en todo caso garantista y respetar el debido proceso, de manera que requiere la participación de las tres ramas del poder público, del legislador que fija los motivos de utilidad o interés común, de la administración que efectúa la declaratoria de expropiación, y del juez que adelante el proceso de expropiación judicial.<sup>2</sup>*

La expropiación constituye un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando estos requieran para atender o satisfacer necesidades de utilidad pública e interés social reconocidas o definidas por la ley.

En lo que respecta al precio indemnizatorio en los procesos de expropiación, se indica que este se tomará con base en el avalúo presentado en el proceso por la parte demandante. Vale precisar que para la fijación del precio en el dictamen deberá tenerse en cuenta criterios como los establecidos en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1420 de 1998.

Se trata de establecer el valor comercial del bien que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumpla sus funciones, o, finalmente, peritos privados inscritos en las lonjas o en las asociaciones correspondientes. Para efectos de determinar el precio, se tendrá en cuenta el que pudiera transarse en el mercado libremente entre comprador y vendedor actuarían, teniendo en cuenta las condiciones del bien.

Es necesario tener presente que son diversos los criterios y/o características para establecer el avalúo del bien a expropiar; entre otros los siguientes: aspectos físicos del terreno (área, ubicación, topografía y forma); destinación; y clases de suelo (urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio); tipo de

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y C-306 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Consultar la Sentencia C-306 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

construcciones; dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios; la infraestructura vial y servicio de transporte; la estratificación socioeconómica del inmueble; áreas construidas autorizadas; antigüedad de materiales; funcionalidad del bien; productividad, etc. (Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, con ponencia del Dr. Martín Agudelo Ramírez. Sentencia del 23 de mayo de 2022. Radicado 05001 31 03 014 2020 00153 01).

Son así entonces presupuestos axiológicos de la pretensión de expropiación:

**a)** La existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, que previamente la ley haya concebido estos motivos o razones como tales.

**b)** Que medie un acto administrativo proferido por la entidad demandante (Art. 58 Superior y Art. 399-2 y 3, Código General del Proceso); y

**c)** Si se trata de inmuebles, su expropiación total o parcial debe establecer con nitidez los linderos y medidas objeto de la pretensión. (Art. 83 CGP), debido a su relevancia de cara a la valoración del monto indemnizatorio correspondiente.

(Cfr. Sentencia del 31 de marzo de 2022. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05088310300120190026803).

#### **Análisis del caso concreto:**

Vistas las consideraciones expuestas, para este Juzgador no llama a duda que la entidad demandante, Departamento de Antioquia, a través de acto administrativo, Resolución No. S201500094236 del 10 de marzo de 2015, modificada por la Resolución S2017060084232 del 9 de junio de 2017 y por la Resolución S2018060000225 del 4 de enero de 2018, dispuso dar trámite a la expropiación judicial “...un área de terreno de 0.049333 Ha, es decir, 493.33 m2, determinada dentro de las Abscisa inicial K1 + 586.30 l y Abscisa final K1 + 612.00 l y ficha predial TT-T2-007E elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con sus respectivas coordenadas de localización, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado como “PARCELA

*No. 02 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE”, ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el Departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, cédula catastral No.050420001000000280351801000014”.*

Está acreditado que la expropiación pretendida se basa en razones de utilidad pública, por cuanto la entidad demandante se encuentra adelantando un proyecto vial denominado “CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO” (Cfr. Fl.09 Archivo 001); el cual requiere el área aludida del inmueble de propiedad de la parte demandada para poder ejecutarse; pues así se encuentra, no solo motivado en el acto administrativo en cita, sino que los medios documentales dan cuenta del soporte técnico que apoya esta circunstancia, a saber: la ficha predial No.TT-T2-007E elaborada por el Consorcio Antioquia al Mar, inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

Es de resaltar que la descripción del inmueble en sus medidas (área, cabidas y linderos), coincide plenamente con los instrumentos públicos que reposan en el expediente, y, por ende, no existe dubitación que se trata de la franja de terreno “...determinada dentro de las Abscisa inicial K1 + 586.30 l y Abscisa final K1 + 612.00 l y ficha predial TT-T2-007E elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con sus respectivas coordenadas de localización, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado como “PARCELA No. 02 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE”, ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el Departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, cédula catastral No.050420001000000280351801000014” Los linderos del lote en cuestión son: “Por el Norte en 37,88 m con VIA VEREDAL (6-7); por el Sur en 39,26 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (1-5); por el Oriente en 11,17 m con INVERSIONES PEÑA CHAVERRA S.A.S (7-1), y por el Occidente en 14,20 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (5-6)”.

En ese contexto, para el Despacho se encuentran reunidos plenamente los presupuestos axiológicos de la pretensión de expropiación. Es evidente la

existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, esto es: la construcción de una nueva vía que beneficiará el interés general por el cual propende el Estado. Existe además un acto administrativo proferido por la entidad demandante, que goza de presunción de legalidad (Art. 88, Ley 1437 de 2011); y el inmueble objeto de expropiación judicial se encuentra plenamente individualizado como cuerpo cierto (Art. 83 CGP).

Por lo anterior, sólo resta definir entonces el valor a reconocer a título de indemnización en favor del señor Carlos Alberto Quintero, propietario del bien inmueble objeto del proceso.

Para definir este aspecto, debe considerarse que en este tipo de procedimientos no hay lugar a analizar excepciones de mérito, ni hechos novedosos por parte del extremo pasivo, distintos a los que conciernan al valor de la indemnización (Artículo 399. Numerales 5-6 Código General del Proceso).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el aludido ciudadano conoce debidamente el trámite adelantado en este Despacho Judicial y el valor que la parte demandante determinó por la franja de terreno que será objeto de la expropiación, no solo porque fue debidamente notificado al interior de este trámite, sino también porque, en su momento, el señor Carlos Alberto Quintero accedió a la enajenación voluntaria, la cual no pudo llevarse a término debido a dificultades que son ajenas a este trámite.

Teniendo en cuenta el avalúo aportado por la parte demandante y el silencio de la parte demandada, quien no arrimó réplica al escrito inicial pese a encontrarse debidamente enterada, para el Despacho no admite duda que la franja de terreno que interesa a este asunto y que será objeto de la expropiación, se encuentra valorada en \$46'988.594,00, cifra que comprende no solo el valor del terreno sino también el de los cultivos y especies, encontrando este Fallador dicho valor razonable y ajustado a derecho, atendiendo las reglas de la sana crítica y fundado en criterios técnicos, exhaustivos y precisos.

El dictamen pericial parte de la base de un marco jurídico que se ajusta al caso analizado (Ley 388 de 1997); describe con claridad el inmueble objeto de

pretensión, y lo ubica con nitidez en categoría “*Rural Residencial*” (Cfr. Fls. 42 y ss. Archivo 01), además de indicar que se utilizó una metodología de avalúo con “*Método de comparación o de mercado*”, soportado en la Resolución 620 de septiembre 23 de 2008.

Así las cosas, este Juzgado considera que el avalúo comercial puede ser tenido en cuenta para definir el valor por el que se concederá la indemnización que habrá de concederse, pues concluye con claridad el avalúo de la franja de terreno y de los cultivos y especies en un total de **\$46’988.594**. (Cfr. Fl.46 Archivo001).

Es claro para el Despacho entonces que con ocasión de la expropiación judicial la parte demandada será desprovista de una franja de terreno, constituyéndose así un empobrecimiento patrimonial constitutivo de un daño indemnizable, estimado en la suma aludida.

Ahora, conforme se indicó en la demanda y como se colige de los diferentes instrumentos aportados al trámite, a saber: promesa de compraventa y constancia de pago por valor de \$23’913.066,00; al demandante no se le adeuda la totalidad de la suma dineraria calculada como indemnización, pues ha de tenerse en cuenta el abono realizado al momento de adelantarse el proceso de enajenación voluntaria, el cual deberá ser debidamente descontado.

En suma, el Despacho accederá a lo pretendido, declarando la expropiación de la franja de terreno objeto del proceso, la cual se identifica de la siguiente manera: *un área de terreno de 0.049333 Ha, es decir, 493.33 m<sup>2</sup>, determinada dentro de las Abscisa inicial K1 + 586.30 l y Abscisa final K1 + 612.00 l y ficha predial TT-T2-007E elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con sus respectivas coordenadas de localización, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado como “PARCELA No. 02 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE”, ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el Departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, cédula catastral No.050420001000000280351801000014*”. Linderos consignados en la Ficha Predial TT-T2-007E elaborada por el Consorcio Antioquia Al Mar, los cuales se discriminan de la siguiente manera: “*Por el Norte en 37,88 m con VIA*

*VEREDAL (6-7); por el Sur en 39,26 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (1-5); por el Oriente en 11,17 m con INVERSIONES PEÑA CHAVERRA S.A.S (7-1), y por el Occidente en 14,20 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (5-6)”, de propiedad del demandado Carlos Alberto Quintero.*

Siendo los linderos de lote de mayor extensión inmueble de mayor extensión, según Escritura Pública No 385 del 22 de febrero de 2011 de la Notaria 3 de Medellín: *“por el NORTE partiendo del mojón No. 6 al mojón No. 1, en una distancia de 75.43 metros, linda con la vía interna de la parcelación; Por el ORIENTE, del mojón 1 al mojón No. 7 en una distancia de 38.42 metros, linda con la parcela número; Por el Sur, del mojón No. 7 al Mojón No. 8 en una distancia de 82.33 metros, linda en esta parte del costado sur con la parcela número 21 y del mojón número 8 al mojón número 9 en una distancia de 12.16 metros, linda con la parcela número 20; Por el OCCIDENTE, del mojón número 9 al mojón número 6 punto de partida en una distancia de 50.81 metros linda con la parcela número 3.”*

Se ordenará a la oficina de Registro de instrumentos públicos que realice las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del proceso, además de asignar una nueva matrícula inmobiliaria al lote de terreno ocupado por la franja de terreno expropiada, la cual debe aperturarse libre gravámenes, embargos o inscripciones. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada.

Se reconocerá a título de indemnización la suma total de \$23'075.528,00, suma resultante luego de descontar el abono realizado al demandado, ordenando a la Gobernación de Antioquia a pagar al señor Carlos Alberto Quintero la suma antedicha. Esta suma de dinero deberá ser consignada a órdenes del Juzgado en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta de depósitos Nro. 050012031020 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del radicado de este proceso.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, y acreditada la consignación del saldo completo de la indemnización, se resolverá lo pertinente frente a la entrega definitiva del inmueble, si la misma aún no se hubiera efectuado. Una vez concretada la entrega del bien, se ordenará el registro de esta sentencia en el

folio de matrícula del inmueble distinguido con F.M.I. No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, conjuntamente con el acta de diligencia de entrega para que sirva de título de dominio a la entidad demandante (Nral. 10 Art. 399 del C.G.P.).

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de ordenar a la copropiedad la modificación del reglamento de propiedad horizontal, habrá de negarse la misma, comoquiera que esta no es una petición que deba ventilarse en un proceso de expropiación, más aún cuando, quedando la franja de terreno al interior de la Parcelación Palma Real de Santa Fe de Antioquia, y en virtud de la orden que habrá de impartirse, la Gobernación de Antioquia sería una de las copropietarias que la integran, pudiendo exigir que se materialicen los cambios a que haya lugar en el reglamento de propiedad horizontal.

**7. Decisión:** En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F a l l a:**

**Primero: Decretar** por motivos de utilidad pública, a favor de la Gobernación de Antioquia, y con destino al Proyecto “*CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL DEL TOYO Y SUS VÍAS DE ACCESO*”, la **expropiación parcial** sobre la franja de terreno objeto del proceso, la cual se identifica de la siguiente manera: *un área de terreno de 0.049333 Ha, es decir, 493.33 m<sup>2</sup>, determinada dentro de las Abscisa inicial K1 + 586.30 l y Abscisa final K1 + 612.00 l y ficha predial TT-T2-007E elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con sus respectivas coordenadas de localización, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado como “PARCELA No. 02 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE”, ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el Departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, cédula catastral No.050420001000000280351801000014”, Linderos consignados en la Ficha Predial TT-T2-007E elaborada por el Consorcio Antioquia Al Mar, los cuales se discriminan de la siguiente manera: “Por el Norte en 37,88 m con VIA VEREDAL (6-7); por el Sur en 39,26 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (1-5); por el Oriente en 11,17 m con INVERSIONES PEÑA*

*CHAVERRA S.A.S (7-1), y por el Occidente en 14,20 m con CARLOS ALBERTO QUINTERO (mismo predio) (5-6)", de propiedad del demandado Carlos Alberto Quintero.*

Siendo los linderos de lote de mayor extensión inmueble de mayor extensión, según Escritura Pública No 385 del 22 de febrero de 2011 de la Notaria 3ª de Medellín: *"por el NORTE partiendo del mojón No. 6 al mojón No. 1, en una distancia de 75.43 metros, linda con la vía interna de la parcelación; Por el ORIENTE, del mojón 1 al mojón No. 7 en una distancia de 38.42 metros, linda con la parcela número; Por el Sur, del mojón No. 7 al Mojón No. 8 en una distancia de 82.33 metros, linda en esta parte del costado sur con la parcela número 21 y del mojón número 8 al mojón número 9 en una distancia de 12.16 metros, linda con la parcela número 20; Por el OCCIDENTE, del mojón número 9 al mojón número 6 punto de partida en una distancia de 50.81 metros linda con la parcela número 3."*

**Segundo: Ordenar** a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, que realice las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria No. 024-15543. Además de asignar una nueva matrícula inmobiliaria al lote de terreno ocupado por la franja de terreno expropiada, la cual debe aperturarse libre gravámenes, embargos o inscripciones.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. Por secretaría ofíciase.

**Cuarto:** Como valor de indemnización se ordena a la Gobernación de Antioquia, pagar a favor del señor Carlos Alberto Quintero la suma de \$23'075.528,00, resultante luego de descontar el abono realizado por la entidad demandante, la cual deberá ser consignada a órdenes del Juzgado en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Cuenta de depósitos Nro. 050012031020 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del radicado de este proceso.

**Quinto:** Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de la indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

**Sexto:** Realizada la entrega del bien, se ordenará el registro de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. No. 024-15543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, conjuntamente con el acta de diligencia de entrega para que sirva de título de dominio a la entidad demandante (Numeral. 10 Art. 399 del C.G.P.)

**Séptimo:** Negar la pretensión atinente a la modificación del régimen de propiedad horizontal, acorde a lo indicado en la parte motiva.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

D.T

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447aafade6232926c6de580b47c885134387821dcd0431dbc1afd4b3f699891d**

Documento generado en 22/04/2024 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**